

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO

**Juez Segundo Civil Circuito
ENVIGADO (ANT)**

LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **19**

Fecha Estado: 09/02/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266310300220180032200	Ejecutivo Singular	EDGAR DE JESUS GUZMAN GIRALDO	INGACI CONSTRUCTORA S.A.S.	Auto ordena oficiar ordena oficiar al Jdo. 1 Pco. Mpal. de Sabaneta, haciéndoles saber que se decretó embargo de remanentes, Of. 39	08/02/2021	1	
05266310300220190001400	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	IVAN DARIO - DEOSSA CORREA	Auto ordenando correr traslado del dictamen pericial Se avalúo se corre traslado a las partes por 10 días.	08/02/2021	1	
05266310300220210001300	Verbal	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO	Auto inadmitiendo demanda y ordenando subsanar Se inadmite	08/02/2021	1	
05266310300220210001700	Ejecutivo con Título Hipotecario	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS	CECILIA INES CANO DE CORTES	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Eugenia Cardona Velez	08/02/2021	1	
05266310300220210002500	Ejecutivo con Título Hipotecario	FULL WORKING S.A.S.	EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA	Auto que libra mandamiento de pago Se reconoce personería a la Dra. Natalia Lucia Jaramillo Zapata, listo Of. 42	08/02/2021	1	
05266310300220210002900	Divisorios	MARTHA CECILIA DIOSA GONZALEZ	SAUL BURITICA CIFUENTES	Auto admitiendo demanda Se admite la demanda, se reconoce personería al Dr. Miguel Angel Quintero Mesa, listo oficio N° 44	08/02/2021	1	

ESTADO No. 19		Fecha Estado: 09/02/2021				Página: 2	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 09/02/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JAIME ALBERTO ARAQUE C.
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RADICADO 05266 31 03 002 2018 00322 00
AUTO EMBARGO DE REMENANTES.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

En atención a la solicitud que antecede, se DECRETA el embargo de los remanentes que le llegaren a quedar o de los bienes que le llegaren a desembargar, al demandado INGACI CONSTRUCTORA S.A.S., dentro del proceso que se adelanta ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Oralidad de Sabaneta, bajo el radicado 2019-00416. Oficiese.

NOTIFÍQUESE:

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RADICADO 05266 31 03 002 2019 00014 00
AUTO TRASLADO AVALUO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, ocho de febrero de dos mil veintiuno.

Del avalúo comercial de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias No. 001-1129946, 001-1129952 y 001-1129955., de conformidad con lo establecido en el artículo 444 del Estatuto Procesal, se corre traslado por el término de diez (10) días a la parte demandada,

NOTIFÍQUESE

LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	71
Radicado	05266 31 03 002 2021 00013 00
Proceso	VERBAL – RESOLUCION
Demandante (s)	JHON JAIRO MEDINA RESTREPO
Demandado (s)	SERGIO SANCHEZ LONDOÑO
Tema y subtemas	INADMISION DE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, cinco de febrero de dos mil veintiuno

Estudiada la demanda de Resolución de Contrato, instaurada por JHON JAIRO MEDINA RESTREPO en contra de SERGIO SANCHEZ LONDOÑO, se encuentra que procede su INADMISION, para que la parte actora dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla los siguientes requisitos:

- 1.-Teniendo en cuenta que se presentan varias pretensiones, deberá adecuar las mismas en atención a lo dispuesto en los artículos 82-4 y 88 del C. G. del Proceso, precisando o aclarando si lo pedido es la inexistencia, la resolución, o qué tipo de declaración; ya que invoca la declaración de inexistencia, pero consecuentemente pide la declaración de incumplimiento y la resolución del contrato; confundiendo una y otra figura y esencialmente los efectos de la inexistencia y las pretensiones consecuenciales que se pueden pedir. Debe entonces señalar cuáles presenta como principales, subsidiarias o alternativas y consecuenciales de ser el caso.
- 2.- La estimación razonada de los perjuicios (juramento estimatorio, art. 206 del C. G. del Proceso), luce incompleta pues no se ocupa de todas las condenas pedidas, como es la multa y las compensaciones.
- 4.-En atención a las pretensiones y a la petición de pruebas, es la parte con la demanda quien debe aportar el dictamen que pretenda hacer valer conforme los artículos 83-3 y 227 del C. G. del Proceso.

5-Acreditará que el poder conferido para iniciar esta acción, se otorgó por medio de mensaje de datos dirigido desde la dirección electrónica de la demandante, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020.

Estos defectos de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, deberán ser subsanados por la parte actora, dentro del término de cinco (5) días, so pena de disponerse el rechazo de la presente demanda.

NOTIFIQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCIA

JUEZ



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	75
Radicado	05266 31 03 002 2021 00017 00
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante (s)	TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.-BANCOLOMBIA S.A.
Demandado (s)	CELINA INES CANO DE CORTES Y OTRO
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Envigado, ocho de febrero de dos mil veintiuno

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A contra de los señores CELINA INES CANO DE CORTÉS Y OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA, para el cobro de un pagaré garantizada mediante hipotecas, constituidas por Escrituras Públicas # 5.990 del 09 de junio de 2015, de la Notaría Quince de Medellín, a favor de BANCOLOMBIA S.A.

Los títulos se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “*El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo*”; igualmente establece que “*Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague*”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el titulo valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecuen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la

Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., además la demanda reúne las formalidades legales, conforme con lo previsto en los Arts. 82 y 430, 468 Ib., habrá de librarse el mandamiento de pago en la forma pedida.

En términos de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°. Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA DE MAYOR CUANTÍA CON ACCION REAL (HIPOTECARIA), en favor de TITULARIZADORA COLOMBIA S.A., cesionaria de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de CELINA INES CANO DE CORTÉS y OVIDIO DE JESUS CORTÉS VALENCIA, por las siguientes sumas:

a) Por 540.139,5111 UVR, que a la fecha de presentación de la demanda equivalen a la suma de \$148.555.163,89 por concepto de capital contenido en el pagaré # 1651-320291463, más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida sin que sobrepase el límite de usura, liquidados mes a mes, desde el 26 de enero de 2021 (fecha de presentación de la demanda), hasta que se verifique el pago de la obligación.

b) Por la suma de \$6.595.301,12 por concepto de intereses de plazo causados y no cancelados desde el 09 de septiembre de 2020 al 20 de enero de 2021 por el pagaré ya descrito.

2°. Sobre las costas del proceso se resolverá en la oportunidad procesal para ello.

3°. Notifíquese en forma personal el presente auto a la parte demandada, en los términos del Art. 291 del C. G. del Proceso y 8° del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que dispone del término legal de cinco (5) días para proceder al pago total de la obligación, o diez (10) días para proponer medios de defensa conforme al Art. 467 Ib., para lo cual se le remitirá de las copias de la demanda digital y sus anexos.

4°. Conforme a los artículos 468 y 593 del Código General del Proceso se decretar el EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 001-119972 y 001-1198986 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Sur, de propiedad de la demandada. Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos.

5°. Se reconoce personería a la abogada EUGENIA CARDONA VÉLEZ con T.P. 53.094, para representar a la parte actora ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran el pagaré y la Escritura que contiene la constancia de ser la primera que expide y presta merito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos y de la Escritura de hipoteca, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe Garcia', written over a horizontal line.

LUIS FERNANDO URIBE GARCIA
JUEZ



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

AUTO INT.	
RADICADO	05266310300220210002500
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE (S)	FULL WORKING S.A.S. NIT 901.134.324-8
DEMANDADO (S)	EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA C.C. 98.582.385
TEMA Y SUBTEMA	LIBRA ORDEN DE PAGO Y DECRETA MEDIDAS CAUTELARES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado, Febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

CONSIDERACIONES

La sociedad “FULL WORKING S.A.S.”, como cesionaria del señor Iván Darío Posada Osorio, ha presentado demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra del señor EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA, aportando como títulos para el recaudo 2 pagarés suscritos el 10 de mayo de 2019 y con fecha de vencimiento el 31 de mayo de 2020, cuyo pago se encuentra garantizado con hipoteca sobre el bien inmueble matriculado en la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín bajo el número 001-889301..

Los títulos (pagaré e hipoteca) se aportan escaneados, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que *“El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”*; igualmente establece que *“Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”*; mandatos

que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la pandemia del Covid-19 que afrontamos obliga a que las actuaciones judiciales se adecúen a lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 del Presidente de la República, que introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos; al Acuerdo PCSJA20-11567 de junio 5 de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y al Protocolo Sobre Bioseguridad de la Rama Judicial en Antioquia; normatividades que excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia obliga ajustarnos a las TIC.

Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada, que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagarés con endosos, escritura de hipoteca y cesión] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co. y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. y 468, del C. G. P., y del artículo 42 del decreto 2163 de 1970, resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas y el decreto de las medidas cautelares.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, en favor de la sociedad “FULL WORKING S.A.S.” (como cesionaria del señor Iván Darío Posada Osorio) en contra del señor EDUARD HUMBERTO CARMONA BEDOYA, por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), como capital representado en el pagaré Nro. 1 que se acompañó a la presente demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 1º de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.
- b. Por la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$ 60.000.000.00), como capital representado en el pagaré Nro. 2 que se acompañó a la presente demanda; más los intereses moratorios a la tasa máxima mensual certificada por la Superintendencia Financiera mes a mes, contados a partir del 1º de junio de 2020, y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada, en la forma establecida en los artículos 291 y 292 del C. G. P. y el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días, para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para la presentación de excepciones con expresión de los hechos en que se funden.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado, el cual se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 001-

889301 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.

CUARTO: En la forma y términos del poder conferido, se concede PERSONERÍA para representar a la parte demandante a la abogada Natalia Lucía Jaramillo Zapata. ADVIRTIENDO que está obligada a informar donde se encuentran los pagarés y la escritura de hipoteca con constancia de que es primera copia y que presta mérito ejecutivo, a colocarlos a disposición del juzgado cuando así se le solicite, y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación, u otra conducta similar.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Fernando Uribe García', written over a horizontal line.

**LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ**

Auto interlocutorio	73
Radicado	05266310300220210002900
Proceso	DIVISORIO
Demandante (s)	MARTHA CECILIA DIOSA GONZÁLEZ
Demandado (s)	SAÚL BURITICÁ CIFUENTES
Tema y subtemas	ADMITE DEMANDA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Envigado Ant., febrero ocho (08) de dos mil veintiuno (2021)

La señora Martha Cecilia Diosa González ha presentado demanda de DIVISIÓN POR VENTA en contra del señor Saúl Buriticá Cifuentes, la que llena los requisitos que para su admisión exigen los artículos 82 y ss. y 406 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado,

R E S U E L V E

- 1º. ADMITIR la demanda de DIVISIÓN POR VENTA que ha instaurado la señora Martha Cecilia Diosa González en contra del señor Saúl Buriticá Cifuentes.
- 2º. A la demanda désele el trámite especial señalado para los procesos DIVISORIOS en los artículos 406 y ss. del Código General del Proceso.
- 3º. De la demanda, córrase TRASLADO a la demandada por el término de DIEZ (10) DÍAS.
- 4º. De OFICIO y conforme a lo señalado en el artículo 592 del Código General del Proceso, se decreta la medida cautelar de INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en los folios de matrícula inmobiliaria nros. 001-418566, 001-418723 y 001-418902 de la Oficina de Registro de II. PP. Zona Sur de Medellín. OFÍCIESE.
- 5º. En la forma y términos del poder conferido, se reconoce PERSONERÍA para representar a la demandante al abogado Miguel Ángel Quintero Mesa.

NOTIFÍQUESE:



LUIS FERNANDO URIBE GARCÍA
JUEZ